



**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CALIFICA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN
RAD. No. 01*55*2017*FA*007
(NOVIEMBRE 8 DE 2019)**

El suscrito Secretario de Salud del Departamento del Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales establecidas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto 780 de 2016, Ley 1437 de 2.011, Resolución 2003 de 2014 y demás normas concordantes, procede a fallar el proceso sancionatorio No. **01*55*2017*FA*007** adelantado en contra del prestador de servicios **CLINICA PARA EL BIENESTAR PSICOLOGICO SUPERARTE S.A.S**, Representada Legalmente por ENGELS ENRIQUE CASTILLA MOLINA, Nit. No. 900632437 Código de Prestador No. 0875800855 ubicado en la Carrera 31 No. 26 - 03 del municipio de Soledad (Atlántico), teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que de acuerdo al Informe de Visita de Verificación de las Condiciones de Habilitación llevada a cabo el día 23 de Mayo de 2017 por la Comisión Verificadora de la Secretaria de Salud del Atlántico en cumplimiento de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, Decreto 780 de 2016 y Resolución 2003 de 2014, al Prestador de Servicios de Salud **CLINICA PARA EL BIENESTAR PSICOLOGICO SUPERARTE S.A.S**, Representada Legalmente por ENGELS ENRIQUE CASTILLA MOLINA, Nit. No. 900632437 Código de Prestador No. 0875800855 ubicado en la Carrera 31 No. 26 - 03 del municipio de Soledad (Atlántico), se establecieron varios hallazgos y/o incumplimientos a las condiciones de habilitación:

2. Mediante la Resolución 3884 de Julio 13 de 2017, la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO inicio proceso sancionatorio y ordenó apertura de investigación contra el prestador **CLINICA PARA EL BIENESTAR PSICOLOGICO SUPERARTE S.A.S**, Representada Legalmente por ENGELS ENRIQUE CASTILLA MOLINA, Nit. No. 900632437 Código de Prestador No. 0875800855 ubicado en la Carrera 31 No. 26 - 03 del municipio de Soledad (Atlántico), por la presunta inobservancia de los requisitos mínimos para la prestación de los servicios de salud establecidos en la Resolución 2003 de 2014, señaladas en informe de visita de verificación realizada el 4 de Abril de 2017, la cual fue comunicada mediante oficio No. 20170920035061. No Presento respuesta alguna

3. Mediante Auto del 25 de Mayo de 2018, la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO formuló cargo único al prestador independiente **CLINICA PARA EL BIENESTAR PSICOLOGICO SUPERARTE S.A.S**, Representada Legalmente por ENGELS ENRIQUE CASTILLA MOLINA, Nit. No. 900632437 Código de Prestador No. 0875800855 ubicado en la Carrera 31 No. 26 - 03 del municipio de Soledad (Atlántico), por quebrantar el decreto 780; y los estándares de: Procesos prioritarios Asistenciales para el servicio Farmaceutico (714).

4. De conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento al debido proceso se concedió un término de 15 días hábiles para que el investigado directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.

5 El auto fue notificado el día 29 de Mayo de 2019,. No solicito práctica de prueba.

6. Mediante auto de Mayo 25 de 2019 se ordenó el cierre de la etapa probatoria y el traslado para alegar de conclusión, el cual fue notificado por aviso el 14 de Agosto de 2018.

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CALIFICA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN
RAD. No. 01*55*2017*FA*007
(NOVIEMBRE 8 DE 2019)**

7. El investigado no presentó alegatos de conclusión.

ANÁLISIS DEL CASO

De manera preliminar, es preciso manifestar que los prestadores de servicios de salud están obligados a cumplir para efectos de habilitar los servicios de salud las condiciones de capacidad tecnológica y científica (artículos 2.5.1.3.2.1 Decreto 780 de 2016), condiciones de suficiencia patrimonial y financiera (Artículo 2.5.1.3.2.2 ibídem) y las condiciones de capacidad técnico-administrativa (Artículo 2.5.1.3.2.3 ibídem).

Con respecto a la capacidad tecnológica y científica el artículo 2.5.1.1.3 del Decreto 780 de 2016, establece lo siguiente: . Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente decreto se establecen las siguientes definiciones: (...) Condiciones de capacidad tecnológica y científica. Son los requisitos básicos de estructura y de procesos que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud por cada uno de los servicios que prestan y que se consideran suficientes y necesarios para reducir los principales riesgos que amenazan la vida o la salud de los usuarios en el marco de la prestación del servicio de salud (...) A su vez, el artículo 2.5.1.3.2.1 del Decreto 780 de 2016, señala: "Artículo 2.5.1.3.2.1. Condiciones de capacidad tecnológica y científica. Las condiciones de capacidad tecnológica y científica del Sistema Único de Habilitación para Prestadores de Servicios de Salud serán los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de la Protección Social. (...) En este sentido el Ministerio, en desarrollo de lo consagrado en el Decreto 780 de 2016, estableció por medio de la Resolución 2003 de 2014, en su artículo 3, las condiciones que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud para su habilitación, es decir para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud: (i) Capacidad Técnico-Administrativa; (ii) Suficiencia Patrimonial y Financiera y, (iii) Capacidad Tecnológica y Científica

Sumado a lo anterior, dentro del procedimiento para habilitar los servicios de salud, los prestadores de los mismos deben realizar previamente una autoevaluación a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas para la habilitación, es más, en el evento en que se adviertan deficiencias en el cumplimiento de las mismas, el prestador debe abstenerse de prestar el servicios hasta tanto se subsanen las insuficiencias.

Es decir, a) las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, b) los Profesionales Independientes de Salud, c) los Servicios de Transporte Especial de Pacientes, y d) Las entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios de salud, que pretendan habilitar los servicios de salud deben cumplir previamente las condiciones exigidas para ello, pero el cumplimiento de esas condiciones no se ciñen únicamente a la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPSS), por el contrario, esas condiciones deben cumplirse durante todo el tiempo en el que el prestador de servicios de salud se encuentre habilitado. En ese sentido es responsabilidad del prestador de servicios de salud velar por el cumplimiento de los estándares de habilitación en todo momento mientras esté autorizado para prestar los servicios de salud.

En ese orden de ideas, conforme a la Resolución 2003 de 2014, todos los prestadores de servicios de salud deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos mínimos esenciales para la prestación eficiente de los servicios en salud habilitados, esto es los estándares de habilitación dispuestos en el Manual de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud contenido en la resolución antes mencionada. Entonces, cuando un prestador de servicios de salud tiene habilitados determinados servicios de salud, se presume que aquel cumple de manera estricta lo exigido por la normatividad vigente para ello, a fin de garantizar adecuadamente la prestación del servicio.

Página 2 de 6

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CALIFICA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN
RAD. No. 01*55*2017*FA*007
(NOVIEMBRE 8 DE 2019)**

En el caso presente, se tiene que según visita de verificación de estándares de habilitación de Junio 23 de 2017 realizada al prestador **CLINICA PARA EL BIENESTAR PSICOLOGICO SUPERARTE S.A.S**, Representada Legalmente por ENGELS ENRIQUE CASTILLA MOLINA, Nit. No. 900632437 Código de Prestador No. 0875800855 ubicado en la Carrera 31 No. 26 - 03 del municipio de Soledad (Atlántico), se evidenció el presunto incumplimiento de los artículos 2.5.1.3.1.1, 2.6.1.3.2.5, 2.5.1.3.2.6, 2.5.1.3.2.7 del Decreto 780 de 2016; los artículos 3, 8 y 12 las condiciones Tecnológicas y Científicas de la Resolución 2003 de 2014.

El sistema único de habilitación es claro y la normatividad que recoge dichas obligaciones, se creó para dar seguridad a los pacientes beneficiarios de los servicios ofertados, frente a los potenciales riesgos asociados a dicha prestación, máxime cuando declaran el cumplimiento de las condiciones de habilitación definidas en el Manual de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud, en la autoevaluación de las condiciones de habilitación.

Ahora bien, al prestador **CLINICA PARA EL BIENESTAR PSICOLOGICO SUPERARTE S.A.S**, Representada Legalmente por ENGELS ENRIQUE CASTILLA MOLINA, Nit. No. 900632437 Código de Prestador No. 0875800855 ubicado en la Carrera 31 No. 26 - 03 del municipio de Soledad (Atlántico), al momento de diligenciar los formularios de inscripción en el REPSS declaró el cumplimiento de las condiciones de habilitación contempladas en el Decreto 780 de 2016 (art. 2.5.1.3.2.6) y está obligada a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia (art. 15 ibídem), es decir, que las condiciones de tiempo, modo y lugar con las cuales se motivó la Resolución 3880 del 13 de Julio de 2017, en principio, nunca debieron existir, toda vez que al momento de la visita el prestador ha debido cumplir con lo exigido tanto por el Decreto 780 de 2016 como por la Resolución 2003 de 2014. Las visitas de verificación realizadas por la comisión verificadora adscrita a la Subsecretaría de Asistencia y Seguridad Social en Salud de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, tienen como fin vigilar el efectivo cumplimiento de lo establecido en el Decreto 780 de 2016 y Resolución 2003 de 2014 y en razón a ello, y para el caso en comento, fueron éstas las que permitieron establecer el incumplimiento de las normas Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SOGCS.

PRUEBAS

Al proceso se incorporaron los siguientes elementos probatorios:

1. Copia de informe de visita de verificación de cumplimiento de condiciones exigidas por el decreto 780 de 2016 y Resolución 2003 de 2014 de fecha 4 de Mayo de 2017.
2. Acta de visita

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

A consecuencia de la situación encontrada esta Secretaría emitió informe de verificación de cumplimiento de condiciones exigidas para permitir habilitación y se concluye que el investigado no cumple con algunos estándares de habilitación, el cual presto mérito para expedir auto de apertura de investigación y formuló cargos

CONSIDERACIONES

Página 3 de 6



**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CALIFICA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN
RAD. No. 01*55*2017*FA*007
(NOVIEMBRE 8 DE 2019)**

Que de acuerdo al Artículo 43, Numeral 43.1.2 de la Ley 715 es competencia de los Departamentos, entre otras, evaluar normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la Nación o en armonía con éstas.

Que de conformidad con el Artículo 43, Numeral 43.2.6 de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Departamentos en materia de servicios de salud efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

Que el Decreto 780 de 2016 establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que deben cumplir los prestadores de servicios de salud.

Que de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 2.5.1.2.3 del Decreto 780 de 2016, por medio del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, le compete a los Departamentos en desarrollo de sus propias competencias, cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el precitado Decreto.

NORMATIVIDAD APLICABLE

- Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Decreto 780 de 2016, por medio del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Resolución 2003 del 2014, por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud.

SANCIONES

La Autoridad Sanitaria es titular de la facultad sancionatoria, que tiene por finalidad proteger el ordenamiento jurídico. La potestad sancionadora de carácter administrativo y busca encaminar la conducta de las personas naturales o jurídicas, cuando se transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria; dicha facultad se manifiesta de conformidad al Decreto 780 de 2016, el cual establece: "**ARTÍCULO 54. SANCIONES.** Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan."

De conformidad con el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, las sanciones entre otras:

- a. Amonestación
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales
- c. Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo.



**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CALIFICA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN
RAD. No. 01*55*2017*FA*007
(NOVIEMBRE 8 DE 2019)**

El artículo 27 ibídem, establece que las multas podrán ser sucesivas y su valor en conjunto no excederá de una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales.

La sanción administrativa es esencialmente correctiva y ejemplificadora, por lo que la pena impuesta deberá guardar relación con el daño ocasionado. En su concepción moderna, se exige que la pena cumpla, entre otras, las siguientes características: que se encuentre establecida por la ley; que tenga como presupuesto la culpabilidad del sujeto y, que sea necesaria para la restauración del orden jurídico vulnerado.

Lo establecido por el Decreto 780 de 2016 y Resolución 2003 de 2014 es de obligatorio cumplimiento por todos los prestadores de servicios de salud.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO**, para la imposición de la sanción, aplicará los principios de rango constitucional que rigen el debido proceso, como son el de proporcionalidad y razonabilidad, así como el de la legalidad de las sanciones. Es decir, que la sanción que se imponga no solo debe estar previamente descrita en la Ley, sino que la misma debe responder a la finalidad de la norma.¹²

En los archivos de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, no figuran antecedentes de procesos sancionatorios administrativos en firme en los cuales se sanciona a **CLINICA PARA EL BIENESTAR PSICOLOGICO SUPERARTE S.A.S**, Representada Legalmente por ENGELS ENRIQUE CASTILLA MOLINA, Nit. No. 900632437 Código de Prestador No. 0875800855 ubicado en la Carrera 31 No. 26 - 03 del municipio de Soledad (Atlántico), por incumplimiento a los estándares y condiciones de habilitación, lo cual se tendrá en cuenta al momento de imponer la sanción, de acuerdo del Decreto 780 de 1996.

En consecuencia, la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** califica en este sentido y en consecuencia se sanciona administrativamente **CLINICA PARA EL BIENESTAR PSICOLOGICO SUPERARTE S.A.S**, Representada Legalmente por ENGELS ENRIQUE CASTILLA MOLINA, Nit. No. 900632437 Código de Prestador No. 0875800855 ubicado en la Carrera 31 No. 26 - 03 del municipio de Soledad (Atlántico), imponiéndole una sanción de **AMONESTACION** por el incumplimiento al Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud en su componente del Sistema Único de Habilitación: del Decreto 780 de 2016; y los estándares de: Procesos prioritarios en el servicio farmacéutico (714).

En mérito de lo expuesto, el

SECRETARIO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER sanción de carácter administrativo consistente en **AMONESTAR** a **CLINICA PARA EL BIENESTAR PSICOLOGICO SUPERARTE S.A.S**, Representada Legalmente por ENGELS ENRIQUE CASTILLA MOLINA, Nit. No. 900632437 Código de Prestador No. 0875800855 ubicado en la Carrera 31 No. 26 - 03 del municipio de Soledad (Atlántico), por el incumplimiento al Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-564 de 2000. M.P. ALFREDO BELTRAN SIERRA

² Corte Constitucional, Sentencia C.125 de 2003. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA



**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CALIFICA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN
RAD. No. 01*55*2017*FA*007
(NOVIEMBRE 8 DE 2019)**

de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud en su componente de del Sistema Único de Habilitación.

SEGUNDO: CONMINAR al prestador **CLINICA PARA EL BIENESTAR PSICOLOGICO SUPERARTE S.A.S**, Representada Legalmente por ENGELS ENRIQUE CASTILLA MOLINA, Nit. No. 900632437 Código de Prestador No. 0875800855 ubicado en la Carrera 31 No. 26 - 03 del municipio de Soledad (Atlántico), para que a la ejecutoria de la presente decisión, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 780 de 2006, Resolución 2003 de 2014, Ley 9 de 1979 y demás normas que las regulen, modifiquen o sustituyan.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al prestador **CLINICA PARA EL BIENESTAR PSICOLOGICO SUPERARTE S.A.S**, Representada Legalmente por ENGELS ENRIQUE CASTILLA MOLINA, Nit. No. 900632437 Código de Prestador No. 0875800855 ubicado en la Carrera 31 No. 26 - 03 del municipio de Soledad (Atlántico).

CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá al archivo del proceso.

Dado en Barranquilla a los,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VILORIA ELJACH
Secretario de Salud del Departamento del Atlántico (E)

Pr: F. Alba
Re: B. Caparrosa

